

General Roca, 2 de febrero de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: S.R.S.Z. S/ PROCESO DE CAPACIDADRO-02209-F-2025, en los que,

RESULTA: Que se presenta la Sra. M.D.S. con patrocinio letrado iniciando el presente trámite solicitando se evalúe la capacidad jurídica de su padre Sr. S.Z.S.R..

Acredita el vínculo y acompaña certificados.

En fecha 4/9/2025 se presenta la Dra. Delucchi en carácter de letrada del causante.

En fecha 14/10/2025 se agrega informe interdisciplinario y se corre traslado.

En fecha 11/12/2025 se celebra audiencia.

Habiendo dictaminado la Sra. Defensora de Menores, en fecha 18/12/2025 pasan los autos a despacho para dictar sentencia, y

CONSIDERANDO: Ha de tenerse en cuenta que a partir de la entrada en vigencia de la ley 26.378 que aprobó la "Convención de los Derechos de las Personas con discapacidad", hoy con jerarquía constitucional y su Protocolo Facultativo, junto con la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657, en conjunción con las disposiciones de los arts. 31 a 40 del Código Civil y Comercial, ha operado, sin lugar a dudas, un cambio de paradigma en la materia que nos ocupa, pasando de un modelo de sustitución en la toma de decisiones hacia otro denominado "modelo de asistencia en la toma de decisiones", todo ello en el marco del más absoluto respeto de los derechos humanos de las personas con sufrimiento mental y del "modelo social" de la discapacidad.

Así, el art. 12 de la Convención reafirma que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su capacidad jurídica. Los Estados Parte reconocen la personalidad jurídica de las personas con discapacidad, así como su capacidad jurídica y de obrar en igualdad de condiciones con los demás en todos los ámbitos de su vida. En los párrafos 3 y 4 los Estados se comprometen a proporcionar a las personas con discapacidad el apoyo o asistencia que puedan necesitar para ejercer su capacidad jurídica, así como salvaguardias adecuadas y efectivas para evitar abusos.

Hoy debe tenerse presente el concepto de "capacidad progresiva y gradual" de la persona con sufrimiento mental, haciendo hincapié en lo que sí puede hacer, en lo que es capaz de hacer, estimulando sus capacidades conservadas.

En este sentido es clara y categórica la Observación General Nro. 1 del Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad del 11/04/14 al disponer "La obligación de

los Estados partes de reemplazar los regímenes basados en la adopción de decisiones sustitutivas por otros que se basen en el apoyo a la adopción de decisiones exige que se supriman los primeros y se elaboren alternativas para los segundos. Crear sistemas de apoyo a la adopción de decisiones manteniendo paralelamente los regímenes basados en la adopción de decisiones sustitutivas no basta para cumplir con lo dispuesto en el art. 12 de la Convención”.

En este marco, y en virtud de las disposiciones de los arts. 32 y 38 del CCyC deben delimitarse concretamente los actos para los cuales la persona tiene restringida su capacidad, implicando que aquello que no se haya inhibido se resuelve a favor de la capacidad y procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible, designando el o los apoyos que sean necesarios para la adopción de decisiones. Analizando concretamente el presente expediente encuentro que de los certificados de inicio surge que el Sr. S. presenta deterioro cognitivo, demencia de Alzheimer, amputación de miembro inferior derecho, uso de pañales por incontinencia, insomnio y tos crónica por trabajar en zona de chacras.

Del informe interdisciplinario surge que S. vive con su hija, yerno y nietas, que percibe una jubilación y cuenta con obra social PAMI. Relatan que no puede deambular por sus medios, requiere de la asistencia de terceras personas, se moviliza en silla de ruedas, se encuentra vigil, desorientado en tiempo y espacio, habla monosílabos en forma muy esporádica, entiende órdenes simples cuando le habla su hija. Informan que fue escolarizado parcialmente, no puede leer ni escribir. Requiere asistencia de terceros para desarrollar cuidados en su persona como bañarse, peinarse, vestirse, no coordina y ejecuta acciones relacionadas con la excreción (orinar y defecar), no controla esfínteres, utiliza pañales descartables, conoce la lectoescritura pero no la practica, no reconoce el valor del dinero ni puede administrar sus ingresos, no puede realizar viajes dentro ni fuera de la ciudad por sus medios, no realiza compras de insumos de uso cotidianos en comercios cercanos y conocidos del barrio, presenta limitaciones totales para tratar o resolver actos trascendentales de administración de bienes.

En la entrevista personal que ha mantenido la suscripta con S., su letrada, la Sra. M.S., junto a su letrado y la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, surge que el causante logra expresarse y contar que está bien, cuenta con colaboración de su hija para entenderlo, que le cortaron las piernas y que tuvo problemas con un vecino. Que le gusta que M. lo ayude.

M. expresa que su papá se hace entender si algo no le gusta pero no entiende lo que se

explica.

Analizando entonces todas estas constancias, entiendo que en el caso de autos, teniendo en consideración el nuevo paradigma al que se ha aludido anteriormente y las disposiciones del Código Civil y Comercial, el padecimiento de S. no amerita la declaración de incapacidad coincidiendo con el dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces. Resulta evidente que no se encuentra absolutamente imposibilitado de interaccionar con su entorno ni de expresar su voluntad, ni se ha corroborado que un adecuado sistema de apoyo resulte ineficaz (art. 32 in fine Código Civil y Comercial).

En efecto, de los informes acompañados, si bien quedan claras sus limitaciones y su diagnóstico, se desprende que logra comunicarse y hacerse entender aunque sea mínimamente a través de su hija, por lo que se comunica e interactúa con su entorno.

Sin perjuicio de ello, surge con claridad que requiere de asistencia permanente por parte de un tercero para efectuar actos de disposición y administración simples y complejos, así como para la realización de trámites, las cuestiones de la vida cotidiana y la toma de decisiones simples y complejas en atención a sus limitaciones.

Por ello, en virtud del nuevo paradigma reseñado se restringirá su capacidad para administrar y disponer de sus bienes y para la realización de trámites tanto administrativos como judiciales.

Teniendo en cuenta el vínculo saludable que une a S. con su hija, será designada como apoyo, ejerciendo esta función de apoyo y complemento de su padre.

S. contará con el apoyo de su hija para tomar decisiones de complejidad. Con respecto a los tratamientos que eventualmente deba realizar S., intervendrá su hija como apoyo solamente cuando aquél se encuentre absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad (art. 59 in fine CCyC).

En atención a lo manifestado anteriormente y a las dificultades de S., se torna necesario que su apoyo tenga, para algunos actos, una "intensidad mayor", por lo que la Sra. M.S. tendrá facultades de representación para los actos de disposición y administración simples y complejos y la realización de trámites tanto administrativos como judiciales (art. 101, inc. c del CCyC).

En relación a ello se ha dicho que: "Las funciones representativas del apoyo son excepcionales y deben otorgarse para determinados actos en beneficio del representado —art. 101, inc. c) CCyC—. El juez las establece en la sentencia que restringe la capacidad de la persona. Posiblemente, otras situaciones que puedan sobrevenir a una

persona con capacidad restringida y bajo el sistema de apoyos (como resulta, por ejemplo, el otorgamiento de un acto jurídico complejo que requiere especialidad profesional para su realización) deban requerir también del apoyo una función representativa. Ello en línea con el denominado 'apoyo intenso' de la CDPD (...) Se introduce la figura de los apoyos para situaciones de excepción. Los apoyos actúan como representantes de la persona con capacidad restringida para aquellos actos que el juez determine en la sentencia." (Herrera Marisa, Caramelo Gustavo, Picasso Sebastián - Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Título Preliminar y Libro Primero - Infojus, Buenos Aires 2015, p. 212).

En el mismo sentido: "... a diferencia de las personas declaradas incapaces (art. 32, párr. 4º, CCyCN), a las cuales se les designa un curador que es el representante legal; las personas con capacidad restringida, en cambio, son asistidas por los apoyos designados a través de la sentencia. Con la salvedad de que, entendida la asistencia en un sentido amplio, en ocasiones los apoyos puede detentar facultades de representación para ciertos actos, tal como lo prevé el artículo 101 del CCyCN. De este modo, la asistencia que brindan los apoyos puede consistir en: 1) otorgar el asentimiento; 2) brindar un asesoramiento; 3) acompañar a la persona en la toma de la decisión; 4) actuar con facultades de representación para determinados actos..." (Revista de Derecho Privado y Comunitario - Personas humanas, 2015-3 Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2016, p. 294).

De la misma forma: "... de acuerdo a los elementos probatorios recabados, el juez, según el caso, habrá de dictar sentencia: (...) restringiendo la capacidad para determinados actos y designando uno o más apoyos con facultades de representación para dichos actos (art. 101, inc. c)..." (Pagano, Luz, "Salud Mental: el Antes y el después del Código Civil y Comercial", en Derecho de Familia, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, 73 del Marzo/16, Abeledo Perrot, Buenos Aires, p. 162).

Así, de las constancias de autos surge que efectivamente la presente situación amerita estas funciones excepcionales del apoyo considerando las serias limitaciones de Esteban y teniendo en miras su protección y su mejor interés. Considero que ésta es la solución que mejor se adecua a las necesidades del causante.

Para fundar la presente decisión existen en autos constancias de exámenes de facultativos que han realizado evaluaciones interdisciplinarias de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del C. C. y C.

Con relación a las funciones de quien será designada como "apoyo" de S. se aclara que

deberá aceptar el cargo, informar sobre el estado, la evolución y los tratamientos que efectúe aquél, y rendir cuentas, en forma documentada y detallada del uso dado a la pensión e ingresos respectivos y demás bienes que pudiere tener. Estos informes y rendiciones deberán ser presentados en el momento en que se efectúe la revaluación, sin perjuicio de hacerlo antes de dicho plazo en caso de considerarlo necesario y ante circunstancias especiales que lo ameriten.

Asimismo, se establece que en el mes de diciembre de 2028 o antes de dicha fecha si existen motivos que así lo justifican, de oficio o a petición de parte, se procederá a la revaluación interdisciplinaria de la situación de S..

Por todo lo expuesto, en base a las disposiciones de la Constitución Nacional, Convención de los Derechos de las Personas con discapacidad, Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con discapacidad, arts. 31, 32, 37, 38, 40, sgtes. y cctes. del Código Civil y Comercial, Ley Nacional Nro. 26.657, arts. 184, sgtes. y cctes. CPF y dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces,

FALLO: 1) Restringiendo la capacidad del Sr. S.Z.S.R.D.9.n.e.2.e.T.C. quien presenta un diagnóstico de enfermedad de Alzheimer, Diabetes e hipertensión arterial, para realizar: a) actos de disposición (enajenación y/o constitución de gravámenes sobre sus bienes registrables), b) actos de administración simples y complejos, como por ejemplo la percepción y el manejo de la pensión, ingresos y otros bienes de los que resulte beneficiario, c) la realización de trámites tanto administrativos como judiciales, todo ello supeditado a nuevos informes que acrediten una modificación en su estado que permita ampliar o restringir en otro sentido el grado de protección jurídica que aquí se determina (art. 9 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art.- 16 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 3 Convención Americana de Derechos Humanos).

2) La Sra. M.D.S.D.N.3. quien es designada como "apoyo" de S., deberá aceptar el cargo, deberán informar sobre el estado, la evolución y los tratamientos que eventualmente efectúe el mismo y rendir cuentas, en forma documentada y detallada del uso dado a la pensión e ingresos respectivos y demás bienes que pudiere tener. Estos informes y rendiciones deberán ser presentados en el momento en que se efectúe la revaluación, sin perjuicio de hacerlo antes de dicho plazo en caso de considerarlo necesario y ante circunstancias especiales que lo ameriten.

Esteban contará con el apoyo de su madre para tomar decisiones de complejidad.

Con respecto a los tratamientos que eventualmente deba realizar S., intervendrá su madre como apoyo solamente cuando aquél se encuentre absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad (art. 59 in fine CCyC)

Se la autoriza a percibir los montos de la pensión en beneficio de S. o cualquier otra suma de dinero que por cualquier otro concepto corresponda.

Asimismo, tendrá facultades de representación para los actos de disposición y administración simples y complejos y la realización de trámites tanto administrativos como judiciales.

3) Como salvaguarda se establece que en el mes de diciembre de 2028 o antes de esa fecha si existen motivos que así lo justifican, de oficio o a petición de parte, se procederá a la revaluación interdisciplinaria de la situación de Esteban través de una nueva junta interdisciplinaria, solicitándose informes a las instituciones correspondientes, siempre en miras al ejercicio pleno de su capacidad jurídica.

4) Reguló los honorarios del Dr. Cristian Joel Stuardo en la suma equivalente a 30 JUS (ARTS. 6, 7, 9, 38 y 42 ley 2212). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas.

Notifíquese y cúmplase con la Ley 869. Costas por su orden (art. 19 CPF).

5) Córrase vista a la DEMEI.

6) Ejecutoriada que esté, líbrese oficio al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas a los fines de inscribir la restricción de la capacidad con los alcances establecidos en el punto 1).

Asimismo, líbrese oficio a los Registros del Automotor y de la Propiedad Inmueble a los fines de que procedan a tomar nota de la restricción de la capacidad del Sr. S.Z.S.R.D.9. como así que para todos los actos de disposición respecto de sus bienes la Sra. M.D.S.D.N.3., quien es designada como apoyo, tienen facultades de representación.

7) Expídase testimonio.

8) Notifíquese de conformidad con lo establecido en el art. 9, inc. a de la Ac. 36/2022 STJ y regístrese.

Dra. Carolina Gaete

Jueza de Familia

